

# Proserpina

Revista de la Universidad Nacional de  
Educación a Distancia

Mayo, 2004

17

## LA TRIBUTACIÓN FISCAL DE MÉRIDA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII

José Antonio Ballesteros Díez

*Licenciado en Historia y Profesor-tutor de la UNED*

Revista Proserpina nº 17  
Mayo 2004  
I.S.B.N.: 84-88861-76-1  
Páginas: de la 81 a la 103



**CENTRO REGIONAL  
DE EXTREMADURA  
MÉRIDA**

## **LA TRIBUTACIÓN FISCAL DE MÉRIDA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII**

**José Antonio Ballesteros Díez**

*Licenciado en Historia y Profesor-tutor de la UNED*

### **RESUMEN**

En este artículo se estudian las Rentas Provinciales de Mérida, analizando la composición de las mismas, su administración y repercusión de su importe sobre los vecinos, y se comparan con las de Extremadura y de la totalidad de Castilla, distinguiendo entre la cantidad que había de entregarse a la Hacienda real y la que realmente se recaudaba.

### **SUMMARY**

This article is about the Provincial Incomes, analysing their composition, administration and repercussion of a tax the neighbours, and it compares them with Extremadura's ones and Castilla, distinguishing between the amount wich should be given to the Royal Treasury and the one wich was really collected.

### **INTRODUCCIÓN**

El avance que para la consolidación del Estado moderno en España supuso el triunfo de los Borbones en la Guerra de Sucesión al trono de la Monarquía Hispánica, tuvo poca incidencia en el ámbito de las contribuciones a la Hacienda de Castilla, pues Felipe V. al sustituir los regímenes fiscales de los reinos de la Corona de Aragón por unos

nuevos en cada uno de ellos, con los que se pretendía obtener una tributación equiparable a la de los castellanos, no impulsó la implantación de un régimen unificado de la Hacienda para todos los españoles, ni siquiera se hizo una extensión a los otros reinos del sistema castellano, pues la realidad fue que se organizaron unos sistemas tributarios específicos para aragoneses, catalanes, mallorquines y valencianos, distintos entre sí, y también con respecto al vigente en Castilla, que seguía inalterado. Por tanto, si en el ámbito político se podía hablar de España como unidad, en el terreno fiscal cada uno de los territorios correspondientes a los reinos constituyentes de España tenía un régimen fiscal propio y, en consecuencia, al tratar de la contribución a la Hacienda Real de los vecinos de Mérida durante el siglo XVIII hay que estudiarla en relación a la organización fiscal de Castilla, teniendo en cuenta tanto el conjunto de las distintas figuras tributarias como el modo de recaudarlas.

Las fuentes tributarias procedían de dos grandes grupos: las *Rentas Generales*, donde se incluían los derechos aduaneros, las rentas de los estancos, las penas de cámara, el papel sellado; y las *Rentas Provinciales*, cuyo contenido para M. Artola<sup>1</sup> es muy fluido por la acumulación de un gran número de partidas, entre las que se incluían las Alcabalas, Cientos y Tercias, los Millones, el Servicio Ordinario y Extraordinario, el Servicio de Milicias, el Fiel Medidor, y, además, con variaciones notables de un lugar a otro en cuanto a las figuras tributarias utilizadas; a este respecto, Fontana<sup>2</sup> dice que el aglomerado de impuestos principales que constituyen las Rentas Provinciales, con las subdivisiones que de algunos de ellos había, llegan a totalizar hasta cuarenta y seis denominaciones, o figuras fiscales, diferentes. Esta diversidad de impuestos justifica el estudio de los mismos y hace que una investigación de la fiscalidad sobre un ámbito local trascienda al mismo y sea necesario para explicar el cuadro tributario de Castilla, y, a la vez, al conocer la manera cómo se recaudaban los distintos tributos conoceremos la incidencia fiscal real sobre los pecheros.

El grupo de las Rentas Provinciales había recibido tal denominación por el hecho de que al arrendarse la cobranza de las rentas por la Hacienda Real para el territorio del reino de Castilla, ésta lo hacía por provincias enteras.

Las Rentas Provinciales fueron criticadas por los políticos y tratadistas de la época, porque al ser el resultado de una tributación mayoritariamente de carácter indirecto, basada principalmente en el comercio y consumo de artículos básicos para la vida familiar, mostraban la cara de la injusticia, porque así eran los pobres quienes más contribuían, ya que existían muchos privilegiados exentos de contribuir, y, por otro lado, quienes disfrutaban de rentas en especie eludían por completo la carga al poder soslayar en gran medida el recurso al mercado de consumo. Se consideraba que este tipo de

---

<sup>1</sup> M. ARTOLA: *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982, pag. 301.

<sup>2</sup> J. FONTANA: *La Hacienda en la Historia de España. 1700-1931*. Madrid, 1980, pag. 16.

contribución era un freno para el comercio y el desarrollo de la industria, y con respecto a la propia Hacienda tenía una tan costosa administración que, finalmente, proporcionaba pocos recursos<sup>3</sup>.

Frente al objetivo político de fomentar las manufacturas, Campomanes consideraba que un freno para su expansión residía en la que llamaba "alcabala a pie de fábrica"<sup>4</sup>, que era la que se pagaba por el productor en la primera venta inmediata a su fabricación, y que, por nociva, estima indispensable su eliminación.

Con respecto al modo de la cobranza de estas rentas, la Hacienda Real había extendido, entre los años 1741 y 1749, la administración directa, con el resultado de que se había producido una elevación del producto recaudado, y así las Rentas Generales pasaron de 18 a 38 millones de reales, y las Provinciales de 55 a 63 millones de reales<sup>5</sup>, y M. A. Melón señala que mientras en Castilla las Rentas Provinciales se multiplicaban por 1'3, las de Extremadura lo hacían solamente por 1'1<sup>6</sup>; pero lo que no se cambió en 1749 fue la fórmula habitual de repartir la contribución, que era el encabezamiento, y así, en el repartimiento, para determinar el cupo correspondiente a cada pueblo, se dejaba en manos de sus concejos la manera de conseguir la recaudación necesaria para el pago del cupo asignado.

### Las Rentas Provinciales de Mérida

Hemos realizado este estudio a partir del único expediente de liquidación de las Rentas Provinciales que se conserva en el Archivo Histórico de Mérida<sup>7</sup>, y el cual comprende la liquidación correspondiente a los años de 1768 a 1771. Aunque en Mérida, como cabeza partido, se liquidaban los impuestos de todas las villas y lugares de su jurisdicción, este expediente recoge solamente lo correspondiente al casco urbano de la ciudad. Si fuéramos a estudiar el monto total de cada anualidad y su relación con las rentas de Extremadura, o de toda Castilla, evidentemente son pocos los años de que disponemos, pero como el propósito es analizar la estructura de la fiscalidad que se agrupaba dentro de las Rentas Provinciales, los datos disponibles son suficientes, pues los que ofrece este expediente nos permiten conocer, no solamente el importe del encabezamiento, es decir, el valor del líquido que se ingresaba a las arcas de la Hacienda Real, sino la recaudación total que se hacía y cómo se administraba.

<sup>3</sup> A. OTAZU: *La reforma fiscal de 1749-1779 en Extremadura*. Madrid, 1978, pag. 12.

<sup>4</sup> C. DE CASTRO: *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*. Madrid, 1996, pag. 316.

<sup>5</sup> P. MOLAS RIBALTA: "Las finanzas públicas", en *La época de los primeros Borbones* (Tomo XXIX-1 de la Historia de España de Menéndez Pidal). Madrid, 1985, pgs. 259 a 269.

<sup>6</sup> M. A. MELÓN: *Economía y sociedad en tierras de Cáceres (1700-1814)*. Mérida, 1989, pag. 332.

<sup>7</sup> A. H. M.: Legajo 22, Carpeta 45 (Rentas Provinciales de Mérida, 1768 a 1771)

Como antecedente inmediato de la tributación fiscal en Mérida disponemos de la información que proporciona el Catastro de Ensenada<sup>3</sup>, terminado a principio del año 1753, en cuyas Respuestas Generales, y en concreto a la número 40, se dice que *"además de las Rentas Provinciales, General y Salinas, y las que llaman Siete Rentillas, que se administran por las personas a cuyo cargo está la recaudación de estas, se paga por esta Ciudad por sus vecinos cinco mil trescientos veinte y seis reales y nueve maravedies por el Servicio Ordinario y Extraordinario, en cada año; por razón de utensilios, con variedad según la tropa que hay en la Provincia y la que ha estado de cuartel en esta ciudad, que regulado por un quinquenio viene a ser un importe de tres mil y quinientos reales al año. Por el derecho de aguardiente seiscientos y cincuenta y dos reales y once maravedies. El fabricante de xabón paga a razón de quatro cada libra trescientos reales, y en algunas ocasiones ha tenido ajustados los derechos de Millones y Alcabalas de esta fábrica y su vendaje, pero al presente se recaudan por rigurosa administración"*.

Es decir, en 1753, cuando se cumplimentan las Respuestas Generales al Catastro, las Rentas Provinciales no comprendían el Servicio Ordinario y Extraordinario, ni los utensilios, ni el derecho del aguardiente, ni el de la fabricación de jabón. Ahora, en el expediente que estudiamos, se empieza con la *"cuenta que por el licenciado Don Matías Vallejo de Solís, abogado de los Reales Consejos y Regidor Perpetuo de esta Ciudad, se da a su Noble Ayuntamiento de la administración de Rentas Provinciales y Servicio de Millones del casco della del año ante próximo pasado de 1768"*; como vemos es el Concejo, por virtud del encabezamiento, el que asume la recaudación y administración de las Rentas Provinciales y, junto con éstas, las del Servicio de Millones.

La relación de ingresos, o *producto de los ramos*, contiene en cada uno de los conceptos el detalle de las unidades que se toman como base, y las cuentas que se aplican para obtener la contribución a los Millones y por las Alcabalas y Cientos. En los ramos que no están sujetos a tributación por Millones o Alcabalas, se señala el importe que corresponde a las Rentas Provinciales.

Las partidas que componen los ramos, son las siguientes:

- **Abasto de carnero:** En ella se detalla el número de animales y su peso total expresado en libras, refiriendo las ventas a unas *hijuelas* (documentos) aparte donde se reseñaría el precio de las distintas operaciones de venta, incluyendo el valor de la corambre y los despojos, señalándose los derechos que corresponden a Alcabalas y Cientos y Millones, pero como tampoco reseñan el valor total del abasto no podemos establecer cuáles eran las tasas que se aplicaba para los Millones y las Alcabalas, pero si hemos podido determinar la repercusión del impuesto en relación al peso de los animales, lo que nos ha

---

<sup>3</sup> A. H. M.: Legajo 20 (Respuestas generales).

dado los siguientes valores: la Alcabala y Cientos suponía 3'9 maravedies por libra, y para los Millones se cargaban 3 mrs/libra.

- **Abasto de buey y vaca:** La descripción es igual que la del anterior epígrafe, y la repercusión, en este caso, de los impuestos era de 2'9 mrs/libra para la Alcabala y Cientos, y de 3 mrs/libra para los Millones.
- **Abasto de cabrio:** Igual que las anteriores, las repercusiones eran de 3'25 mrs/libra ara Alcabalas y Cientos y de 3 mrs/libra para los Millones.
- **Abasto de aceite:** En este apartado se recogen las ventas de este producto en las *tabernas públicas*, y aquí se detallan cómo han oscilado los precios entre 6 y 7 cuartos<sup>9</sup> por panilla<sup>10</sup>; la repercusión era de 82'65 mrs/arroba para Alcabalas y Cientos, y de 201'9 mrs/arroba para los Millones.

La importancia que el comercio del aceite suponía para las Rentas Provinciales era considerable, según vemos en el detalle siguiente donde reflejamos, por anualidades, los importes recaudados por este concepto y su aportación porcentual con respecto al total recaudado para las Rentas:

*Abasto de aceite*

Años	Importe recaudado	Aportación a las R. P.
1768	16.123 Reales	11'5%
1769	15.844 "	15'0%
1770	12.463 "	9'4%
1771	16.080 "	13'3%

- **Abasto de vino blanco:** Este epígrafe registraba el *vino blanco de la sierra*, es decir, el vino que no había sido producido por los cosecheros locales y que se había vendido en las tabernas públicas; también conocemos que los precios habían oscilado entre 5 y 6 cuartos el quartillo<sup>11</sup>, que producían como repercusión los siguientes valores: 32'9 mrs/arroba para Alcabalas y Cientos, y de 126'7 mrs/arroba para los Millones.

<sup>9</sup> Cuartos eran la cuarta parte de un real, y equivalían a 8 maravedies más una blanca (medio maravedí).

<sup>10</sup> El aceite se vendía por peso, y la panilla era la cuarta parte de una libra. La arroba contenía 25 libras, o 100 panillas, y la libra era de 16 onzas.

<sup>11</sup> Las medidas para el vino eran volumétricas, y se partía de la cantara, o arroba, la cual contenía 8 azumbres, y éstos se dividían, a su vez, en 4 quartillos.

- **Abasto del jabón:** Esta partida se basaba en la cantidad de aceite consumida en la fabricación de jabón, obteniéndose unos rendimientos materiales en esa transformación de 67'5 a 69 libras de jabón por cada arroba de aceite, y los precios de venta oscilaban entre 6 y 7 cuartos la panilla, siendo su repercusión fiscal de 3'05 mrs/libra para Alcabalas y Cientos, y de 1'3 mrs/libra para los Millones. Ya hemos citado anteriormente lo que el Catastro de Ensenada nos informaba acerca de la tributación del fabricante de jabón.
- **Abasto de bacalao:** Se distinguía entre el bacalao seco y el mojado, y entre la venta al por mayor y al por menor. Este género no tributaba para los Millones y sí para Alcabala y Cientos, cuya cuota era del 8 % para el bacalao mojado y del 6% para el seco; y sus repercusiones eran de 3'2 mrs/libra y de 3'36 mrs/libra respectivamente. Los precios de venta eran de 56 mrs/libra para el bacalao seco y de 40 mrs/libra para el mojado.

El bacalao solía consumirse durante la Cuaresma, y de su abastecimiento durante ese periodo cuidaba el concejo, que nombraba un *"obligado del pescado"* para realizar esta función, y uno de los tipos de pescado que se cita en los textos locales es precisamente el bacalao, por ello es frecuente que se hable tanto del obligado del pescado como del obligado del bacalao, e incluso del *"pastor del bacalao"*.

- **Venta de aceite por las calles:** Correspondía este epígrafe a las operaciones que efectuaban forasteros vendiendo aceite por las calles de la ciudad, y se aplicaban iguales tasas que en las tabernas públicas, tanto para Alcabalas y Cientos como para los Millones.
- **Aceite de fuera comprado para puestos públicos:** Eran las compras realizadas por los Comisario y Diputado de Abasto para el surtimiento de las tabernas públicas, y se cobraba a los arrieros que introducían el aceite según una cuota de 34 mrs/arroba para Alcabala y Cientos; y no tributaba para los Millones. En la práctica se bonificaba esa cuota con una exención del 50%, es decir, solamente tributaban 17 mrs/arroba, como compensación a la bajada de precios a que se comprometían los vendedores con los Comisario y Diputado de Abasto, y como resultado de esa gestión *"bajaron un cuarto en panilla a beneficio del común"*. Esta gestión de los representantes del cabildo concejil testimonia, en alguna medida, el buen efecto de las medidas tomadas por Carlos III para reformar los concejos con la introducción en sus cabildos de los Síndicos Personeros y los Diputados del Común, y, por otra parte, al ver cómo centran en el aceite su gestión para conseguir un abastecimiento abundante y más barato para los vecinos, nos indican que del aceite no había una producción suficiente en la comarca para el abastecimiento de la población asentada en la misma, como he podido verificar al analizar los datos del Catastro, donde se cuentan muy pocos olivos dentro del territorio.

- ***Aceite comprado para la fábrica de jabón:*** No tributaba para los Millones, y sí para Alcabalas y Cientos, que tenían una tasa de 34 mrs/arroba.
- ***Surtimiento de carbón:*** No tributaba para los Millones y sí para Alcabalas y Cientos, pero solamente expresan el importe total que corresponde a estas.
- ***Minucias, quartas y huertas:*** Era el importe, para Alcabalas y Cientos, de la reventa de los frutos del ramo de minucias, quartas y huertas, y estaba ajustado a una cantidad fija para todos los años.
- ***Vino de fuera vendido por mayor en la Ciudad:*** Se distinguía entre el vino tinto y el blanco (de la sierra), y se separaba la cantidad que se adquiría por diferentes vecinos para su propio consumo de lo que iba destinada a puestos públicos y tabernas particulares. No tributaba para Millones y sí para Alcabalas y Cientos, con la llamada "*alcabala de primera venta*", cuya cuota tenía un valor de 34 mrs/arroba.
- ***Vinagre de fuera vendido por mayor en la Ciudad:*** No tributaba para los Millones y sí para Alcabalas y Cientos, con una cuota de 68 mrs/arroba.
- ***Reses desgraciadas o que se introducen:*** De las reses desgraciadas se percibían 4 reales por cabeza mayor, y en las introducidas para su degüello en el matadero la cuota era de 2 reales. La repercusión era de 3 mrs/libra para Millones, y de 19'8 mrs/libra para Alcabalas y Cientos.
- ***Ramo de lienzos:*** Eran los derechos para Alcabalas y Cientos sobre las piezas de lienzo que se introducían en la ciudad para su venta. No tributaban para los Millones. No se da explicación de cómo se calculaba la cuota imponible.
- ***Verdeo de cerdos:*** Sólo tributaba para los Millones, y su cuota era de 658 mrs/cabeza.
- ***Tocino fresco:*** Se aplicaba solamente para los Millones, y era el tocino fresco que introducían de fuera de Mérida para su venta en la ciudad; no explican cómo se llega al importe que consignan como tributación.
- ***Feria de San Bartolomé:*** Durante esta época del siglo es cuando la feria empieza a conocerse con tal patronímico, pues hasta entonces se había celebrado siempre a mediados de Agosto, coincidiendo con la festividad de la Asunción de la Virgen, o fiesta de la Virgen de Agosto, como se decía popularmente, pero se retrasó su celebración unos días para quedar centrada sobre la fiesta de San Bartolomé, pues se prolongaba hasta los primeros días de Septiembre.



Como antecedente más próximo, sabemos por el Catastro de Ensenada lo que se manifiesta en las Respuestas Generales a la pregunta 29: "Hay una feria que se celebra cada año el día quince de Agosto y todos los martes un mercado; y los derechos de las alcabalas que se devengan en dicha feria y mercados pertenecen a S. M., y se perciben por el Administrador de rentas Reales". Es decir, las Alcabalas y Cientos, que antes percibía directamente el Administrador de Rentas Reales, ahora están bajo la autoridad concejil, y es una partida más de las que integran las Rentas Provinciales. Sabemos que la feria duraba once días y que había un oficial designado por el Concejo para la cobranza de Alcabalas y Cientos, cuya recaudación suponía la partida más cuantiosa de todas las que componían las Rentas Provinciales.

De las transacciones efectuadas en la misma, como ejemplo, reseñaremos las del año 1768, en el que se vendieron 4.236 animales de cerda, 277 reses vacunas y 55 caballerías, siendo las cuotas aplicadas para la percepción de Alcabalas y Cientos, de 157'5 maravedies por cada cabeza de cerda, 501'3 mrs. por res vacuna, y 429'75 mrs por caballería. En los años siguientes fue aumentando el importe percibido, del que nunca reseñan hubiera algún cobro pendiente, y no indican las partidas de las distintas cabañas ganaderas que lo componían, pero la secuencia fue la siguiente.

*Alcabalas de la feria de San Bartolomé*

Años	Importe	Participación en las R. P.
1768	25.618 Reales	18'3 %
1769	29.390 "	27'8 %
1770	33.650 "	25'1 %
1771	29.427 "	24'4 %

Estos datos demuestran la importancia que las Alcabalas percibidas por las transacciones ganaderas realizadas durante la feria suponían como participación a las Rentas Provinciales, pues constituían prácticamente la cuarta parte del total recaudado para dichas rentas.

- **Alcabala del viento:** Con esta denominación se conocía la tributación reducida que gravaba las ventas de los buhoneros, o mercaderes ambulantes, que operaban temporal y transitoriamente en la ciudad; y la tasa del 14 % que suponía la cuota conjunta de Alcabalas y Cientos, se les reducía a la mitad, es decir, al 7 %; aunque en este estado de cuentas no se explica cómo se ha alcanzado la cantidad total que cada año se consigna, también esta era una partida importante en su participación a las Rentas Provinciales

*Alcabala del viento*

Años	Importe	Participación en las R. P.
1768	11.739 Reales	3'4 %
1769	8.132 "	7'7 %
1770	7.620 "	5'8 %
1771	8.152 "	6'8 %

- **Degüello de cerdos:** Comprendía esta partida el sacrificio de "los cerdos carnosos para el consumo de los vecinos así seculares como eclesiásticos", y mientras que para aquellos la cuota a tributar era de 6 reales por animal, y para éstos era de 2 reales 10 maravedies "en virtud de gracia de esta Ciudad". Esta partida sólo tributaba para los Millones.
- **Aceite de cosecheros y entradas de vecinos:** Se indica que, hasta el año 1767 esta figura tributaria se administraba por cuenta de la Real Hacienda, y este año de 1768 será el primero en que esté comprendida dentro de las Rentas Provinciales encabezadas en Mérida. Las cuotas que aplican son de 7'5 mrs/arroba para Alcabalas y Cientos, y de 172'5 mrs/arroba para los Millones.
- **Vino de cosecheros:** Era la partida correspondiente al vino introducido de fuera para vecinos o para la venta al por menor, y las cuotas que aplicaba era de 118 mrs/arroba para los Millones, y de 9 mrs/arroba para Alcabalas y Cientos. Su participación porcentual en el total de las Rentas Provinciales era notable, como podemos ver en la tabla siguiente

*Vino de cosecheros*

Años	Importe	Participación en R. P.
1768	11.739 Reales	7'8 %
1769	6.349 "	6'0 %
1770	5.949 "	4'5 %
1771	5.259 "	4'4 %

- **Vinagre de cosecheros:** Se aplicaba sobre el vinagre fabricado por los cosecheros locales, de los que se nos informa han producido durante el año 1768 un total de 196 arrobas, sobre cuya cantidad se aplican para los Millones una cuota de 34 mrs/arroba, y para Alcabalas y Cientos también 34 mrs/arroba.

- **Venta de heredades y censos:** Sólo se aplicaban las Alcabalas y Cientos, la cuota era del 6% del valor, y su aportación porcentual era bastante considerable en el conjunto de las Rentas Provinciales, como vemos en la siguiente tabla

*Venta de heredades y censos*

Años	Importe	Participación en R. P.
1768	11.097 Reales	7'9 %
1769	3.380 "	2'9 %
1770	5.112 "	3'9 %
1771	3.000 "	2'5 %

- **Ajuste entre casas:** La denominación de esta partida induce a confusión, pues parece estar relacionada con operaciones inmobiliarias pero, en realidad, respondía a un acuerdo producido entre los Comisarios de la Administración de las Rentas Provinciales y los hacendados de Mérida consistente en que estos tributaran en relación a la posesión de yuntas de animales de tiro para la labranza y considerando el producto económico que conseguían por el trabajo de los animales; las cuotas que se concertaron fueron de 16 reales por cada yunta mayor, y de 9 por la menor. En total se contabilizan 144 individuos propietarios de yuntas, y solamente tributaban para Alcabalas y Cientos.
- **Tráfico y comercio:** También esta partida era una cuota concertada por la Comisión a los comerciantes locales para la tributación de Alcabalas y Cientos, pues no contaba para los Millones. Participaba como contribuyentes por este ramo 139 individuos.
- **Hierbas y glandes:** Era la cuota para la cobranza de Alcabalas y Cientos que se aplicaba a los que aprovechaban los pastos y bellotas de tierras de propios, y que, en este caso, se percibía por el nominal establecido en el reino castellano, es decir, el 14 %, y se cobran a catorce contribuyentes. No tributaban a los Millones, y su participación en las Rentas Provinciales durante estos años fue la siguiente

*Hierbas y glandes*

Años	Importe	Participación en las R. P.
1768	14.814 Reales	10'6 %
1769	3.181 "	3'0 %
1770	29.749 "	22'6 %
1771	2.615 "	2'2 %

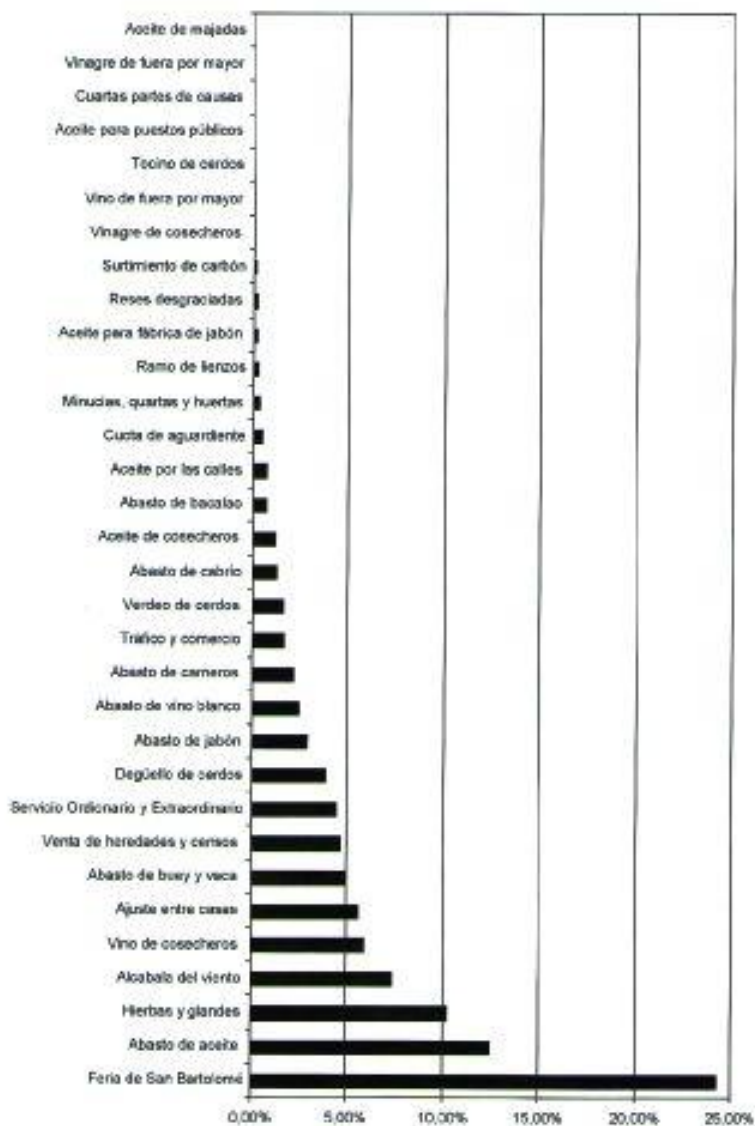
Las divergencias entre la cuantía de los importes que se reseñan anualmente se deben a los retrasos en sus pagos por los arrendadores del aprovechamiento de pastos y bellotas

- *Cuartas partes de causas*: esta partida solamente aparece en 1769, con un importe de 91 reales 20 maravedíes.
- *Aceite de majadas*: esta partida solamente aparece en el año 1770, y se le consignan como importe 244 reales, que tributan unos forasteros.
- *Servicio Ordinario y Extraordinario*: Este viejo tributo castellano suponía una contribución fija de 5.326 reales 11 maravedíes, que procedían de la Cuenta de Propios y Arbitrios del Concejo de Mérida, y era un arbitrio de 1 cuarto por cada quartillo de vino que se vendía en abasto público
- *Cuota del aguardiente*: Era una cuota fija, por valor de 652 reales, que satisfacía el arrendatario del estanco del aguardiente, a la sazón, Pedro Llerena.

Es notable la cantidad de figuras tributarias que componían las Rentas Provinciales, y más aun la complejidad en el cálculo de la cuota que correspondía percibir por cada una de ellas, cuyo producto, en bastantes casos es de poca significación como ingreso para la Hacienda, lo que explica las críticas a este sistema hacendístico; pero, por otra parte, tal maraña de contribuciones y la diversidad de instancias y personas involucradas en su cobranza y administración, no nos pueden hacer perder de vista que, aunque se perciban los esfuerzos por desviar de los vecinos la mayor parte posible de la carga encabezada, la injusticia y falta de equidad del sistema era flagrante.

El conjunto de partidas que componían las Rentas Provinciales lo representamos gráficamente expresando su participación porcentual sobre el total, y considerando como valores de cálculo los totales de cada partida durante los cuatro años que recoge el expediente en relación al total recaudado durante ese periodo, a fin de corregir desviaciones como las que hemos citado en el caso de las "hierbas y glandes"; también los hemos ordenado por el valor de su participación, para ver cuales eran las más productivas con relación a la Hacienda:

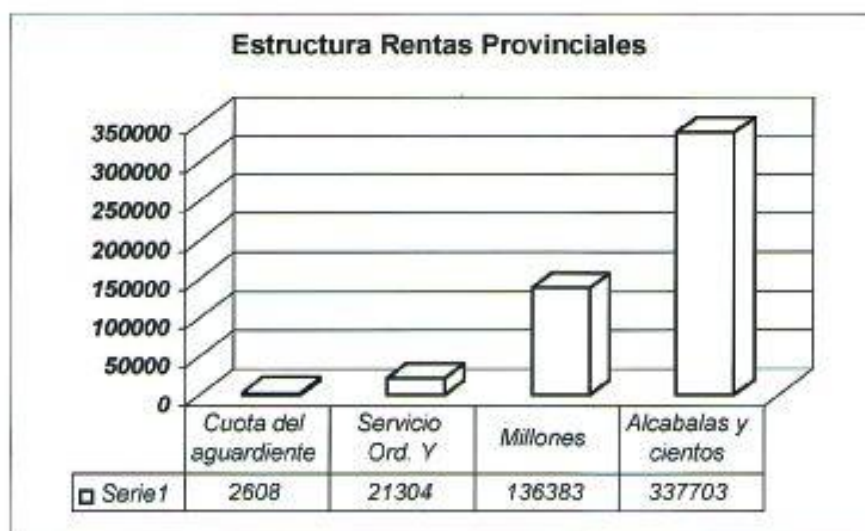
Componentes de las Rentas Provinciales (en % sobre el total)



Para tener una visión más clara de lo que este conjunto de figuras tributarias suponía, y teniendo en cuenta que algunas de ellas atendían a las Alcabalas y Cientos, otras a los Millones, y otras a estos dos conjuntamente, y que también están comprendidos conceptos tributarios que no tenían nada que ver con Alcabalas, Cientos y Millones, hemos realizado el siguiente cuadro

*Estructura de las Rentas Provinciales*

Años	Millones	Alcabalas y Cientos	Servicio Ordinario y Extraordinario	Cuota del aguardiente	Total
1768	41.208 Rs	92.628 Rs	5.326 Rs	652 Rs	139.814 Rs
1769	32.808 Rs	67.028 Rs	5.326 Rs	653 Rs	105.810 Rs
1770	29.249 Rs	95.689 Rs	5.326 Rs	652 Rs	131.916 Rs
1771	33.118 Rs	81.372 Rs	5.326 Rs	652 Rs	120.468 Rs
Totales	136.383 Rs	337.703 Rs	21.304 Rs	2.608 Rs	498.008 Rs
Porcentajes	27'4%	67'82%	4'3%	0'5%	100%



La visión gráfica de esta estructura fiscal es sumamente expresiva de la importancia de las Alcabalas y Cientos, y remarca el hecho de la tributación indirecta basada sobre el comercio. Como una referencia de la Baja Extremadura, en Zafra se declaraba, al hacer el Catastro, que se recaudaban en concepto de alcabalas 80.000 reales, una cifra próxima a la de Mérida, y que de esta cantidad 42.000 procedían de forasteros, y los restantes 38.000 de los vecinos de la localidad. Por cierto, el importe de estas alcabalas era percibido por el Duque de Feria<sup>12</sup>.

#### *Administración del producto de los ramos.*

A Mérida le correspondía contribuir con la cantidad de 120.000 reales cada año, que era el importe del encabezamiento concertado con la Hacienda Real, pero, como hemos visto, la recaudación superaba esa cantidad. A este respecto, es decir, a la diferencia entre la recaudación bruta y la liquidación neta que se ingresaba en la Administración de las Rentas Reales, algunos historiadores la justifican como gastos de administración, y efectivamente de lo recaudado se pagaban los sueldos de los oficiales encargados de la cobranza y administración, y así conocemos cómo el administrador y tesorero percibía, en concepto de *ayuda costa*, 400 ducados al año; el oficial mayor, tenía un sueldo de 6 reales al día, y el oficial segundo de 4, igual que el fiel del regimiento y los guardas, además de otras muchas personas empleadas en tareas de carácter temporal, y cuyo conjunto tenía un coste que totaliza la cantidad de 20.990 reales.

También aparecen los gastos producidos en la cobranza de las alcabalas en la feria, a lo que se dedicaba durante esos días un oficial cuyos emolumentos eran de 4 reales diarios. En la relación de gastos se consignan los de carácter material, como la compra o reparación de romanas, mesas, cuerdas, papeles, etc.etc.

Luego aparece el problema del impago de estos impuestos por algunos de los afectados, o, en algunos casos, el retraso en el pago, y de ello se llevaba por el administrador una serie de relaciones, a las que llamaban *resultas*, con detalle de los contribuyentes morosos en cada uno de los ramos, y así se relacionan los deudores de las partidas de venta de aceite, verdeo de cerdos, cuota del aguardiente, degüello de cerdos, cosecheros de aceite y de vino, venta de heredades, tráfico y comercio y ajuste entre casas; todos ellos vecinos de Mérida.

De la alcabala del viento solamente se consigna como pendiente de pago a los fabricantes de ladrillos de Esparragalejo que vendían estos productos en Mérida, que debían ser los únicos existentes en la comarca, porque, por esos mismos años, el conde de Campomanes estaba organizando para su explotación las tierras que, por concesión real,

---

<sup>12</sup> M. SÁNCHEZ GÓMEZ-CORONADO: *El ducado de Feria al final del Antiguo Régimen*. Mérida, 1993, pag. 122.

había recibido procedentes de la dehesa de Cornalvo, de los propios de Mérida, constituyendo lo que se llamó desde entonces “coto de Campomanes”, y al que en 1773 le comunican en una carta que podían haberse ahorrado mucho dinero en ladrillos si en lugar de comprarlos en Esparragalejo los hubiesen fabricado en la misma finca construyendo en ella un horno, pues disponían de todos los materiales necesarios, ya que los de Esparragalejo les habían cobrado 100 reales por cada millar de ladrillos, cuando no valían más de 36 reales el millar<sup>11</sup>.

Es notable que la mayor fuente tributaria para las Rentas Provinciales, la feria, no presente ningún moroso en el pago de las alcabalas que hubieran correspondido.

Otra salida importante, tanto por su cuantía y el número de personas afectadas como por la manifestación de pervivencia de los privilegios fiscales característicos del Antiguo Régimen, era la que correspondía a la *refacción de los eclesiásticos*, que en el año 1768 comprendió a 47 clérigos y al Convento de la Concepción, según el detalle siguiente

*Refacción a eclesiásticos en 1768*

47 clérigos	746 reales
1 convento	49 reales
Total	795 reales

Este importe es el que se adjudica en cantidades variables para cada uno por el hecho de haber pagado a lo largo del año los precios sisados, o precios que incluían la alcabala, cuando ellos estaba exentos de tributación, y con esta refacción se les devolvía lo que indebidamente habían aportado. Esta refacción se abonaba anualmente y en ello se amparaban algunos eclesiásticos para retrasarse en el pago de tributos que si le correspondían por el hecho de ser cosecheros de aceite, de vino, o de participar en cualquier ramo productivo y del que pagaban la cuota que les correspondía cuando recibían la refacción. Ya hemos visto anteriormente, en la cuota por el degüello de cerdos, cómo los eclesiásticos recibían un trato favorable del concejo que superaba el respeto a la normativa legal, como es esta refacción.

El pago a la Administración de Rentas Reales del encabezamiento que correspondía a Mérida no se efectuaba por anualidades completas, sino que se iban entregando cantidades a cuenta del total según iban disponiendo de dinero en la caja,

<sup>11</sup> P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES. *Epistolario. Tomo I (1747-1777)*. Madrid, 1982, pg. 450.



mostrándose siempre la relación de las resultas como justificación de no disponer del total necesario.

A la vista de estas cuentas, resulta evidente una de las características tradicionales del sistema tributario castellano, y es que gravaba preferentemente, por una parte a los productos de consumo, y de otra, como sector contributivo, al comercio interior; y cómo los que tenían propiedades que les proporcionaran rentas en especie, necesarias para la vida diaria, no precisaban acudir al mercado para abastecerse, resultaba pues que el mercado quedaba para los grupos sociales menos dotados económicamente, que eran así los únicos que tributaban a la Hacienda Real. Por otra parte, resalta cómo se hace recaer una gran parte de la carga tributaria sobre los forasteros, especialmente los que vienen al mercado de ganados de la feria y los comerciantes ambulantes que encuentran en la rebajada alcabala del viento un acicate para venir a vender sus mercancías a Mérida.

#### *Repercusión fiscal sobre el vecindario*

¿Qué representaban las rentas recaudadas en Mérida sobre el conjunto de Extremadura y en el total de Castilla? Como referencia tomaremos los datos que proporciona M. A. Melón<sup>14</sup> para Extremadura, que él relaciona con los de Castilla según los expone Artola, y en la tabla que presenta tenemos que los datos de Castilla están expresados en valores netos, es decir, los que corresponden a los encabezamientos, mientras que los de Extremadura son valores brutos; aquellos están expresados en reales y éstos en maravedíes, por tanto procederemos primero a comparar los datos de Extremadura, expresados este vez en reales, con los de Mérida en bruto y también en reales

#### *Rentas Provinciales 1768-1771*

Años	Extremadura	Mérida	
		Importe	Porcentaje
1768	3.501.213 reales	139.814 reales	4'20%
1769	3.540.615 "	105.810 "	2'99%
1770	3.459.170 "	131.916 "	3'81%
1771	3.492.484 "	120.648 "	3'45%
Totales	13.993.482 reales	498.188 reales	3'56%

<sup>14</sup> M. A. MELÓN: Ob. Cit.pags. 328 a 335.

Si hacemos la comparación con la totalidad de los ingresos por Rentas Provinciales en Castilla, tendremos que utilizar los valores liquidados de Mérida, es decir, el correspondiente al encabezamiento

*Rentas Provinciales 1768-1771*

Años	Castilla	Mérida	
		Importe	Porcentaje
1768	90.825.111 reales	120.000 reales	0'13%
1769	90.149.178 reales	120.000 reales	0'13%
1770	89.739.507 reales	120.000 reales	0'13%
1771	90.292.862 reales	120.000 reales	0'13%
Totales	361.006.658 reales	480.000 reales	0'13%

Si en la participación en la recaudación en Extremadura se producía una oscilación entre el 4'20 y el 2'99 %, en el caso de Castilla la participación es fija para todos los años, como consecuencia del sistema de encabezamiento, y para los cálculos hechos por la Hacienda Real la repercusión fiscal por vecinos de cada lugar encabezado era también constante, pero la realidad tributaria hay que contemplarla a partir de los datos brutos, es decir, de las recaudaciones que se efectuaban en el ámbito local, y de estos datos son de los que hemos de partir para determinar cual era la presión fiscal sobre los vecinos.

En primer lugar, hay que recordar que el concepto de vecino en el Antiguo Régimen estaba ligado al de contribuyente, pues en los vecindarios de la época sólo se reflejaban como vecinos a los pecheros, o sea, a los que apechaban con los tributos, aunque también se indicase, aparte, claro es, las personas que componían los estados hidalgo y eclesiástico, así como los pobres y las viudas no hacendadas, porque su carencia de bienes les impedía contribuir. Por ello, hablar de una tributación "per capita" en el Antiguo Régimen es tratar de aplicar un concepto de ahora a una realidad diferente, un anacronismo, porque ahora lo referimos a la totalidad de habitantes de un grupo determinado, mientras que entonces era solamente a una parte del grupo.

Por otro lado, hay que tener en cuenta otras dos cuestiones, en primer lugar, que el carácter de tributación indirecta suponía una gran diversidad de situaciones, con muy distintas incidencias en cada familia correspondiente al vecino pechero; y, de otro lado, que posiblemente, para muchos vecinos, la carga tributaria más importante a la que tenían que hacer frente cada año, sin demora alguna en su pago, era la del diezmo eclesiástico

sobre sus cosechas. De cualquier modo, y como una aproximación al conocimiento de la carga fiscal que soportaban los castellanos, y en este caso los emeritenses, vamos a tratar de determinarla, y tomaremos como carga fiscal para el cálculo a la media de las recaudaciones, es decir, 124.502 reales, pues considerar la cantidad encabezada (120.000 reales) como la carga a computar no reflejaría la realidad de lo que los vecinos, en su globalidad, aportaban; y para el número de vecinos; para la determinación del número de pecheros, como no disponemos de un vecindario correspondiente a esos años, vamos a considerar la cifra que daba el Catastro de Ensenada<sup>15</sup>, que aunque eran del año 1753 no pensamos fuesen notablemente diferentes quince años después, y que ascendía a 1.042 vecinos, por lo que la repercusión de la recaudación tributaria por vecino resultaría ser de 119'5 reales para cada pechero.

Si consideramos la carga fiscal por habitante, tomaremos como dato demográfico el que proporciona el Censo de Floridablanca, del año 1787, que para Mérida cuenta 3.934 personas, y consecuentemente la repercusión individual del tributo sería de 31'65 reales, o de 1.076 maravedíes, cifra muy superior a la que calculó M. A. Melón<sup>16</sup> para Extremadura, que la establece entre 298'9 y 353'2 maravedíes por habitante. Lo cual pone de manifiesto otro aspecto de las grandes desigualdades tributarias existentes en Castilla.

### *Las resultas*

Otra cuestión a tener en cuenta para conocer cómo la presión fiscal era muy distinta de unos vecinos a otros, independientemente de su pertenencia a un estamento privilegiado o no, era el de pertenencia al cabildo concejil, o al entorno familiar o clientelar de los regidores, que no olvidemos habían adquirido el oficio por compra a la Hacienda Real y lo habían patrimonializado como un bien propio<sup>17</sup>, no como una función pública de servicio al común, pues unos efectos de ese mundo oligárquico los encontramos en este expediente al ver las listas de los deudores por los distintos ramos que componían las Rentas Provinciales y en las que aparecen como deudores los regidores Pedro de Ovando, José de la Torre, Pedro Mendoza, Vicente de Villarreal y Andrés Atienza, o el arrendatario de la cuota del aguardiente, Pedro Llerena, que no sólo se retrasaba en el pago de lo que correspondía a este estanco sino que también figuraba como moroso en el verdeo de cerdos, y que, indudablemente, debía ser una persona muy relacionada con el cabildo concejil; y los clérigos, que abundan entre los cosecheros de vino, también se retrasaban en sus pagos por este concepto tributario.

---

<sup>15</sup> A. H. M.: Leg. 20 (Respuestas Generales)

<sup>16</sup> M. A. MELÓN: Ob. Cit. Pág. 335.

<sup>17</sup> J. A. BALLESTEROS: "La oligarquización de los concejos extremeños en el siglo XVII". *Boletín de la Real Academia de Extremadura*, Tomo IX, Trujillo, Año 1998, pgs. 135 a 158.

Las resultas, o sea, las deudas del año 1768, correspondientes a los distintos grupos tributarios eran las siguientes

• Venta de aceite .....	13'5 reales
• Verdeo de cerdos .....	441'0 "
• Cuota del aguardiente .....	217'5 "
• Degüello de cerdos .....	36'0 "
• Cosecheros de aceite .....	621'0 "
• Cosecheros de vino .....	1.396'0 "
• Venta de heredades .....	1.254'0 "
• Tráfico y comercio .....	368'5 "
• Ajuste entre casas .....	656'0 "
• Alcabala del viento .....	80'0 "

Pero será más significativo para nuestro análisis que estas deudas las expresemos en porcentaje en relación a lo recaudado en el ramo correspondiente, y ello nos da los resultados que seguidamente tabulamos

*Retrasos e impagos en la cuenta de 1768*

Ramo	Deuda	Porcentaje sobre su ramo
Venta de aceite	13'5 reales	0'1%
Verdeo de cerdos	441'0 "	25'6%
Cuota del aguardiente	217'5 "	33'4%
Alcabala del viento	80'0 "	0'7%
Degüello de cerdos	36'0 "	0'7%
Aceite de cosecheros	621'0 "	22'0%
Vino de cosecheros	1.396'0 "	12'8%
Venta de heredades	1.254'0 "	11'3%
Ajuste entre casas	658'0 "	18'6 %
Tráfico y comercio	368'5 "	5'4%
<b>Total</b>	<b>5.083'5 reales</b>	<b>3'6%</b>

Como vemos, el porcentaje de las resultas sobre el total recaudado es pequeño, pero las partidas pendientes corresponden realmente a muy pocos vecinos, que parece tienen el privilegio de eludir la tributación, o, al menos, retrasarla a su conveniencia; y entre estos morosos hay que destacar a Fernando de Ulloa, que por la venta de unas heredades debía 906 reales desde 1768 y cuatro años después sin abonar.

Un último dato para conocer la desigualdad tributaria de los vecinos de unas localidades respecto a los de otras nos lo proporciona la contribución del Servicio Ordinario y Extraordinario, que en Mérida tenía un importe de 5.326 reales, frente a la de Badajoz<sup>18</sup> cuya cuantía era de 8.756 reales, lo que suponía, al considerar la tributación unitaria por vecino de cada localidad, que los de Badajoz contribuían con 3'77 reales mientras que a los de Mérida les correspondían 5'11 reales, es decir, el 36'3 % más.

### *Las Rentas Provinciales y la Única Contribución*

Hemos estado viendo las cuentas de los años de 1768 a 1771, con sus cobranzas, pagos y estados de deudas, pero en ese intervalo de tiempo se había recibido en el concejo de Mérida una notificación de la Diputación del Reino<sup>19</sup> en la que se comunicaba la decisión de Carlos III de que se subrogara la Sala de Millones en la de la Única Contribución; en tal documento lo menos relevante, a los efectos de este estudio, es su propio contenido, sin embargo lo traemos aquí porque él resulta sumamente significativo en relación a los deseos reformistas de la Corona en cuanto deseaba una transformación de la sociedad, y para ello se consideraba imprescindible articular un nuevo sistema contributivo, cambiando la tributación indirecta vigente por una directa sobre patrimonios y rentas, para cuyo estudio se había realizado el Catastro de Ensenada.

En este decreto, de 4 de julio de 1770, se excluían de las Rentas Provinciales que se subrogaban en la Única la del Servicio Ordinario y Extraordinario, pero todas las demás se pretendían integrar en el nuevo sistema fiscal, que debería acabar con la proliferación de figuras tributarias que hemos visto, con las desigualdades de tributación entre unos y otros, en la falta de equidad, en la exención que disfrutaban precisamente los más poderosos y, además, aumentar las rentas de la Hacienda. Pero la oposición al reformismo carolino, que tan duramente se había enfrentado al monarca en el motín de Esquilache, aunque no había frenado los afanes reformistas si los había hecho más cautos, y por parte de esa oposición, aparentemente anónima, tampoco se había dejado de persistir en su labor de freno y obstaculización, especialmente en lo que más podía afectar a sus intereses materiales y a sus situaciones de privilegio y que presumiblemente verían reducidas si se implantaba la Única Contribución.

---

<sup>18</sup> M. P. ROMERO DURÁN: *Badajoz a mediados del siglo XVIII*. Mérida, 1989, pg.130.

<sup>19</sup> A. H. M.: Legajo 24, carpeta 10.

En este decreto, de 4 de julio de 1770, se excluían de las Rentas Provinciales que se subrogaban en la Única la del Servicio Ordinario y Extraordinario, pero todas las demás se pretendían integrar en el nuevo sistema fiscal, que debería acabar con la proliferación de figuras tributarias que hemos visto, con las desigualdades de tributación entre unos y otros, en la falta de equidad, en la exención que disfrutaban precisamente los más poderosos y, además, aumentar las rentas de la Hacienda. Pero la oposición al reformismo carolino, que tan duramente se había enfrentado al monarca en el motín de Esquilache, aunque no había frenado los afanes reformistas si los había hecho más cautos, y por parte de esa oposición, aparentemente anónima, tampoco se había dejado de persistir en su labor de freno y obstaculización, especialmente en lo que más podía afectar a sus intereses materiales y a sus situaciones de privilegio y que presumiblemente verían reducidas si se implantaba la Única Contribución. Este decreto nos muestra como el voluntarismo del Rey y sus ministros iba por delante de la realidad social, y no contaba con la sorda y tenaz oposición conservadora, como la denomina R. Herr, que además encontró un aliado para sus propósitos en los propios problemas de la Hacienda Real, siempre necesitada de dinero, y así, cuando en 1771 se buscan recursos para financiar un nuevo enfrentamiento con Inglaterra, Campomanes, que formaba parte de una Junta formada para con esa finalidad, encontró como solución elevar las Rentas Provinciales en un tercio, y para “no gravar demasiado los consumos y comercios donde no haya sobrantes de propios y arbitrios a que recurrir” había recomendado que se hiciera recaer parte del aumento sobre las tierras y bienes raíces, sobre los bienes de lujo y los extranjeros<sup>20</sup>; y de este modo, los más interesados en implantar un nuevo sistema fiscal tomaban decisiones que no hacían otra cosa que afirmar el mantenimiento del antiguo.

---

<sup>20</sup> C. DE CASTRO: Ob. Cit. Pág. 207.

**P**OR Real Decreto de guerra de Indes de este año, expedido al Consejo de Hacienda, se firmó S. M. acordó (como estas cosas): Que la Sala de Milleros de el, fuese de la aduana en la de la Unión Constitucion, se compusiese de unos Milleros, que locasen de ser tales Consejeros, mantenidos al Rey, y su Diputación Guerra, sea toda, los honores, prerrogativas, y funciones, que le otorgan concedida para lo qual debía continuar su ejercicio; y que además de los referidos unos Milleros, eligiesen las dhas. Diputación del Rey, y su Diputación, que se eligiese, con Fian cada uno, solo en los Negocios que se tratasen, y mantuviesen, pertenecientes á las Caudales, Provisiones, y Negocios, que respectivamente.

Falso el citado Real Decreto en la Diputación del Rey, y pretendiendo dar á entender, que de aquella palabra Solo, pudieran significarse en el dicho, y reflexión de los Expedientes, y Negocios, que bevan de decretarse en la referida Sala, acordó referirse á S. M. (como lo expresan en Caudales de diez, y ocho del presente mes pasado), impidiendo por sí, y en nombre del Rey, se designe su Real piedad de servir, que la referida Sala por reflexión en el mencionado Decreto, de que sus tanques Vaya su Diputación en los Negocios que se tratasen, y mantuviesen en dicha Sala de Unión Constitucion, pertenecientes á las Caudales, Provisiones, y Negocios que respectivamente, no fuese limitada, sino absoluta; y que la referida fiscal exponecion del Rey, que respectivamente, debía ser efectiva á todos los casos, y Negocios tocantes á los Reinos de que se compone la Diputación, manteniendola en su nombre con las propias honores, y prerrogativas, que le han sido inherentes desde su creación, y se le han ocasionado después con susperas ampliaciones por la gloriosa Proclamacion de S. M. ya por Guaymas, y ya por Real Cédula de Apoyacion, que han intervenido para ello.

A esta referida Representacion se firmó S. M. respondiendo lo siguiente: « Sin mas exámen que ver esta solicitud, los concedidos á todos los Diputados del Reyno, que asistan á la Sala de Unión Constitucion, el Voto que desean, esentivo á las Provincias donde se haya de establecer, por el grande aprecio, y singular amor, y confianza que me deben el Rey, y su Diputación, bien persuadido de que bevan de dilatar el despacho de los Negocios, contrabarran siempre con cuidado á abreviarlos: « Así lo he mandado.

Y desistiendo notificado esta Real Resolucion del Rey en la Diputación celebrada el día fin de este mes, acordó se cumpliese lo mandado por S. M. y que se enviase á V. S. de ella, á fin de que se halle esta Representacion con esta noticia, como lo expresa por la presente, recordando á V. S. el particular que expresa S. M. En la Diputación, para que en la parte que le toque desfogase su mar bevan cumplidos; y con este motivo se ofrezca la Diputación á la Diputación de V. S. para que como sea de su grado.

Dios guarde á V. S. muchos años en su mayor granben. Madrid 20. de Octubre de mil setecientos sesenta.

*Provincia de León, y D. Juan de Guaymas  
D. Juan de Guaymas  
al Sr. D. Juan de Guaymas*

*D. Juan de Guaymas  
D. Juan de Guaymas  
D. Juan de Guaymas*

*Provincia de la Diputación del Rey  
Provincia de la Diputación del Rey*

---

Mientras tanto, en Extremadura<sup>21</sup> se había producido, en octubre de 1770, el relevo del intendente provincial, que ahora desempeñaba Jerónimo de Ustarid, bajo cuya responsabilidad estaban todos los trabajos pertinente para la implantación de la Única Contribución, tarea que acometió con firmeza y para lo que tenía capacidad suficiente, pero como en el resto de Castilla no hubo posibilidad de alcanzar ese logro tan deseado.

En opinión de Fontana<sup>22</sup>, las Rentas Provinciales eran aborrecibles, y para la opinión de la época también, y así cita a Cabarrús, que decía de ellas que eran *“un sistema destructivo y desigual, que arruina a un tiempo al soberano y a los vasallos, que corroe los miembros del Estado, sofoca la industria y la población, ata los brazos, apaga la imaginación y desalienta los corazones”*.

Y así, entre unos y otros, fueron pasando años sin que se alterase el viejo, aunque recibiera continuamente críticas, algunas con tanto eco como la que formuló Jovellanos en su Informe sobre la Ley Agraria, del año 1793, en el que dedica un amplio espacio a la crítica de las Rentas Provinciales, por los obstáculos que presentaba para la libre circulación de los productos agrarios y decía, con enorme fuerza expresiva; *“estos impuestos, sorprendiendo los productos de la tierra desde el momento en que nacen, los persiguen y muerden en toda su circulación, sin perderlos jamás de vista ni soltar su presa hasta el último instante del consumo”*<sup>23</sup>, y esta característica del sistema fiscal castellano de gravitar su recaudación sobre los consumos de los súbditos es lo que Jovellanos consideraba más injusto, pues para él todo impuesto debía salir de lo superfluo y no de lo necesario de las fortunas de los contribuyentes.

JABD. Mérida, 2003.

---

<sup>21</sup> A. OTAZU: Obra citada. Pgs. 63 a 73.

<sup>22</sup> J. FONTANA: Ob. Cit. Pad. 22

<sup>23</sup> G. M. DE JOVELLANOS: *Informe sobre la Ley Agraria*. Madrid, 1.979, Ed. Citedra. Pags 272 a 275.